

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00052.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.**, en consecuencia, al endoso en propiedad otorgado por el **BANCO COLPATRIA** contra **PEDRO JOSÉ CAÑÓN POVEDA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$19.344.608.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré “N°TV723292” con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO** como representante legal de la entidad **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO SAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70364b4e16fd1e75ee2457b45fa19f1f720ba2bfcbb5f8321c47266f1c350d55**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00053.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma que el señor Jaime Orlando Duarte Cubillos es la actual representante legal y/o administradora del Centro Comercial Manhattan – Propiedad Horizontal. Toda vez que, de la certificación aportada se vislumbra que el periodo de representación correspondió del mes de septiembre de 2021 a 28 de septiembre de 2022 (*Núm. 02 fl. 1 C.P.*). Así mismo, téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada el 25 de enero de 2023.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb1677d9df58de4024cd9527d75935a5826118591dcda7d819f8be4c65e3f7**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00055.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NESTOR ENRIQUE AREVALO MARCELO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$28.618.434.00. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°1069128362” con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8461cf918e72f904b17050d5318810f152ac7e872dc0740e28169791af89702**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00058.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NAYIBER ROSA VIANA ROA y NORLEY CRISTANCHO VEGA** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$67.940.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.2 \$475.300.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.3 \$843.600.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.4 \$210.900.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.

- 1.5 \$698.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.6 \$77.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.7 \$128.200.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea dejada de pagar en el mes de noviembre de 2019.
- 1.8 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6da3c32ee6df785b8eddaf0e156ecb49e1d1c80ed99483547b33db8b6c174**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00059.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUIS ENRIQUE OLIVARES ALVAREZ** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.960.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 1.2 \$204.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$51.000.00 M/cte.
- 1.3 \$216.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$54.100.00 M/cte.
- 1.4 \$458.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$57.300.00 M/cte.

- 1.5 \$171.900.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020. Cada una por un valor de \$57.300.00 M/cte.
- 1.6 \$546.300.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$60.700.00 M/cte.
- 1.7 \$182.100.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$60.700.00 M/cte.
- 1.8 \$565.200.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$62.800.00 M/cte.
- 1.9 \$188.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2022. Cada una por un valor de \$62.800.00 M/cte.
- 1.10 \$623.700.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$69.300.00 M/cte.
- 1.11 \$69.300.00 M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.12 \$51.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de julio de 2018.
- 1.13 \$114.600.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.14 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.15 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77637ba7df5d9aa9b6bf13a7f823393fef9948024d930126e05b59c0c7a2e93a**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00060.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LILIANA ARGENULA VELOSA BENITES** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.200.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 1.2 \$108.200.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de marzo a abril de 2019. Cada una por un valor de \$54.100.00 M/cte.
- 1.3 \$458.400.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$57.300.00 M/cte.
- 1.4 \$171.900.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020. Cada una por un valor de \$57.300.00 M/cte.
- 1.5 \$546.300.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de abril a

- diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$60.700.00 M/cte.
- 1.6 \$182.100.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$60.700.00 M/cte.
 - 1.7 \$565.200.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$62.800.00 M/cte.
 - 1.8 \$188.400.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$62.800.00 M/cte.
 - 1.9 \$623.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$69.300.00 M/cte.
 - 1.10 \$69.300.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
 - 1.11 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
 - 1.12 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **YULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b132edb17ef8a235f13a6c0021ebf1e91af05541580e2993f9da8e44eb55c36**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00061.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ FELIX PALACIOS TORRES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$20.611.886 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°22500889681” con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2022, en razón al endoso en procuración realizado a la empresa CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS por la entidad ALIANZA SGP S.A.S en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública N°376 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, Antioquia. (*Núm.2, fls. 10 y 11 C.P.*).
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

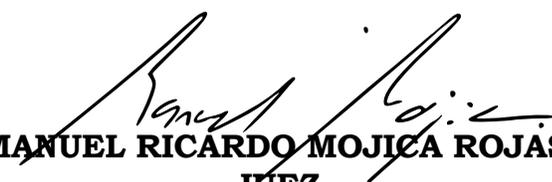
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la entidad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S quien actúa como endosatario en procuración del apoderado especial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856090b78985a675dfe6b781019a5df647c28e326fa5e55df2af5efcbc359c7**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00063.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ROSA LIGIA CASTAÑEDA BUSTOS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$8.693.106.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré “N°00010200000068443” con fecha de vencimiento del 14 de julio de 2021.
- 1.2 \$222.007.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de suscripción del título hasta su vencimiento.
- 1.3 \$316.758.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título valor.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279bb4117014ccc66b2c19eda574cb8e349dcd36408ab94fc95eb69e2e3a488d**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00064.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JHON ALEXANDER MORENO REY** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 1.2 \$51.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 1.3 \$153.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$51.000.00 M/cte.
- 1.4 \$377.300.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a octubre de 2017 . Cada una por un valor de \$53.900.00 M/cte

- 1.5 \$120.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$60.000.00 M/cte
- 1.6 \$180.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2018. Cada una por un valor de \$60.000.00 M/cte.
- 1.7 \$567.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$63.000.00 M/cte.
- 1.8 \$267.200.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$66.800.00 M/cte
- 1.9 \$566.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$70.800.00 M/cte
- 1.10 \$900.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$75.000.00 M/cte.
- 1.11 \$225.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$75.000.00 M/cte.
- 1.12 \$698.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.13 \$232.800.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.14 \$771.300.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a

diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$85.700.00 M/cte.

- 1.15 \$85.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.16 \$63.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea dejada de pagar el mes de julio de 2018.
- 1.17 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.18 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee9b317bd34b3d809da7a88ee8e2a18cae199046de75b622d6ee2137cedc17**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00065.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR las fechas de vencimiento de las letras de cambio aportadas, toda vez que hay una contradicción entre las fechas estipuladas en el acápite de pretensiones y las que reposan en cada título valor en especial las correspondientes a la letra de cambio “N°03,04,05 y 06”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82¹ y el artículo 422 del Código General del Proceso².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

¹ “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

² “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca20bcba81ad1d7883c0b5d09eb1fe10ffb28f42bda824a30ace1c4cd8ff3e**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00067.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí con el título valor objeto de ejecución, toda vez que, no es claro el tipo de interés que pretende ejecutar. Por cuanto, existe una distinción entre el interés de plazo o remuneratorio y el interés moratorio. El primero, es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, debe estar contenido de forma expresa en el título valor, el cual es causado desde la suscripción del título hasta la fecha de vencimiento. Por otra parte, el segundo, adquiere una connotación sancionatoria con ocasión al incumplimiento del pago el cual se hace exigible con posterioridad al vencimiento del título. Por lo tanto, hay confusión en lo relacionado con la tabla de amortización del hecho quinto y la pretensión segunda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82¹ y el artículo 422 del Código General del Proceso².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

¹ “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

² “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”.

NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879904f70bfea9a6c56803477cf1cfafdb68f6ef9fc1ef709bf01df30fc2dbe0**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00069.

De la revisión a la demanda se advierte que el documento base de ejecución (fl.1), no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio no está suscrita por quien la creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260c93ccc65986e8d720f507d7444f7f7645890e50cde346de0649b7507d87a5**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00071.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA S.A.** contra **ANDRÉS ENRIQUE BERMÚDEZ DUARTE**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$6.086.766.00. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°0896522” con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2022. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial y representante legal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995cf248ca84e0f161f605eea647bfe556f4ac4caac898c50d12b73bc13e93c9**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00072.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de la demandada “CL 38 SUR NO. 91 A 15”¹, está ubicada la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso. Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+38+Sur+91A+15>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e43144fce98b3d9161ed9fa19744d98d0e09d35e3e6762a31a420a7a0deae7**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00074.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA MANZANA 1- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ELSA MARÍA LEIVA DE UYUBAN** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$22.000.00 M/cte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2008.
- 1.2 \$162.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre de 2008 a febrero de 2009. Cada una por un valor de \$27.000.00 M/cte.
- 1.3 \$696.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2009 a febrero de 2011. Cada una por un valor de \$29.000.00 M/cte.
- 1.4 \$360.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de

- 2011 a febrero de 2012. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.
- 1.5 \$384.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2012 a febrero de 2013. Cada una por un valor de \$32.000.00 M/cte.
 - 1.6 \$340.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2013. Cada una por un valor de \$34.000.00 M/cte.
 - 1.7 \$432.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014. Cada una por un valor de \$36.000.00 M/cte.
 - 1.8 \$456.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015. Cada una por un valor de \$38.000.00 M/cte.
 - 1.9 \$480.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada una por un valor de \$40.000.00 M/cte.
 - 1.10 \$126.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$42.000.00 M/cte.
 - 1.11 \$387.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$43.000.00 M/cte.
 - 1.12 \$180.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2018. Cada una por un valor de \$45.000.00 M/cte.
 - 1.13 \$400.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a

- diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$50.000.00 M/cte.
- 1.14 \$636.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
- 1.15 \$636.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
- 1.16 \$636.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
- 1.17 \$212.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2022. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
- 1.18 \$375.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2022. Cada una por un valor de \$75.000.00 M/cte.
- 1.19 \$62.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2012.
- 1.20 \$52.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2013.
- 1.21 \$52.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2014.
- 1.22 \$50.000.00 M/cte., por concepto de cuota fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2015.

- 1.23 \$49.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 1.24 \$55.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 1.25 \$54.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 1.26 \$55.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria fijada por la asamblea para el seguro de áreas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.27 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.28 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e8d32b29113d3b8111e528b6a5472a25cc04d5f6d4a9bc65198bb16852701**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00075.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ELIZABETH CARO MILLÁN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$267.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$89.000.00 M/cte.
- 1.2 \$873.000.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022. Cada una por un valor de \$97.000.00 M/cte.
- 1.3 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARÍA ANTONIA DÍAZ FORERO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 44 FIJADO HOY 17 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8738f9c31ca13a3864918ae58fe0a9e4041cf82364dc3edf8d8a9ad3626355**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>